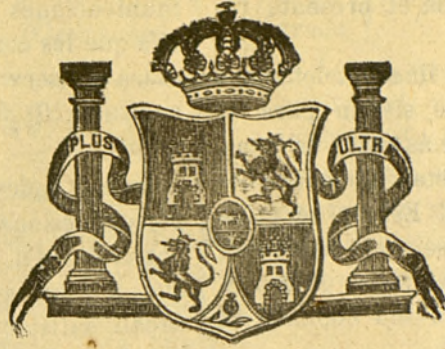


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id. . . .	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20 pesetas
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id. . . .	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación).

CAPITULO VII.

Líneas y estaciones secundarias.

Artículo 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con otra telegráfica ó telefónica oficial.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de las líneas fuera de poblado.

No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el estable-

cimiento, conservación y reparación de la línea y aparatos, incluso el que se instale en la estación secundaria que se establezca.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificación del comisionado que designe la Dirección general, para comprobar si los obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público, en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se apliquen para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en este reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas.

Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago.

El concesionario de una línea telefónica secundaria podrá imponer una sobretasa que no excederá de la cuarta parte de la tasa oficial para telefonemas y conferencias; quedarán á favor del concesionario las tasas y sobretasas que recaude en su estación, y á favor del Estado las tasas que en sus estaciones se cobren por telegramas, telefonemas y conferencias que se cursen en la estación secundaria.

Art. 73. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán comunicar por medio de ésta directamente; pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la tasa y sobretasa correspondiente, deberá abonar al Estado el importe de la tasa, reservándose la sobretasa y no percibiendo nada en este caso la estación secundaria que haya sido invitada á funcionar.

Los concesionarios de estaciones secundarias que comuniquen en esta forma deberán satisfacer semanalmente en la estación telegráfica de enlace, y en sellos de Telégrafos, el importe íntegro de las tasas que perciban por la comunicación directa entre las estaciones secundarias, remitiendo inmediatamente relación detallada de esta recaudación al Director de la Sección de Telégrafos de la provincia.

Art. 74. Para garantizar el cobro de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, los respectivos concesionarios de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que enlacen con una misma estación del Estado y deseen comunicar directamente entre sí, deberán consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y á disposición de la Dirección general del Cuerpo, la cantidad de 500 pesetas, como depósito necesario. Si en dos semanas, dentro de un mismo mes, el importe del servicio que se curse entre dos estaciones secundarias excediese del valor de la fianza de cada una de ellas, deberá aumentarse ésta al doble.

CAPITULO VIII.

Líneas y redes interurbanas.

Artículo 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, y serán servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

El Gobierno establecerá las li-

neas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas y lo permitan los presupuestos del Estado.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera ó no le conviniese realizarlo, podrá contratarse su construcción é instalación con un particular ó Empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás, como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y redes interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala de 1 por 1.000.000 á 1 por 1.500.000, y parciales de cada sección de las redes y líneas en escalas de 1 por 400.000 á 1 por 500.000. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibres de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó Empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibido en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio, y si mereciere su aprobación, se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciere ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado. El autor de éste tendrá el derecho de tanteo en la subasta de construcción.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total, y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que preceptúa el art. 11 de este reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata correrá á cargo del Estado su conservación y entretenimiento desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPITULO IX.

Líneas interurbanas de enlace de redes urbanas.

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán es-

tablecerse por el Estado líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas, en la misma forma y con los mismos trámites que para aquéllas se fija en el presente reglamento.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de dos ó más redes urbanas, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas, y en el del público no abonado á éstas.

Art. 85. El enlace interurbano de redes urbanas se realizará siempre de Central urbana á Central urbana. Los locutorios para el público no abonado á las redes, se instalarán en locales de las mismas Centrales urbanas. Estos locutorios, cuando las Centrales pertenezcan á concesionarios que exploten las redes, estarán servidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los concesionarios instalarán derivaciones de llamada y escucha á dichos locutorios, para que los funcionarios de Telégrafos encargados de ellos sepan cuándo la línea está ocupada por los abonados de las redes y puedan intervenir el servicio.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, no podrán comunicar entre sí sin dar antes aviso á los locutorios públicos servidos por los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de las comunicaciones interurbanas de las redes. Este aviso consistirá en una llamada simple de timbre por una línea especial que se instalará á este objeto, advirtiéndose así toda comunicación interurbana entre las redes. Terminada la comunicación, las Centrales urbanas darán una llamada doble de timbre para avisarlo.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las re-

des telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán, cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios por su parte estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, se tendrá en cuenta antes de otorgarlas las necesidades del servicio interurbano de los abonados al servicio urbano, á cuyo efecto la Dirección general se pondrá previamente de acuerdo con los concesionarios respectivos de las redes urbanas unidas.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos, de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urba-

nas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios se reservarán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización de capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77, y el 25 por 100 restante lo entregarán al Estado, que ha de entretener las líneas. A efecto se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse á la explotación, y se repetirá trimestralmente descontando las cantidades recibidas, y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construida por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le corresponda.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas unidas por líneas interurbanas formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones; los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación y entretenimiento de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, quedarán autorizados los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, precedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Di-

rección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para el enlace de redes urbanas por medio de comunicación interurbana, serán aplicables al caso en que las redes se encuentren enclavadas precisamente en puntos de la zona de la red interurbana del Nordeste de España, en que ésta tenga Centrales abiertas al servicio público, pudiendo solicitarse el enlace de las redes urbanas por los concesionarios de éstas.

En este caso, se invitará á la red interurbana para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la unión solicitada, para lo cual, los concesionarios de la red interurbana del Nordeste podrán utilizar sus líneas actuales ó establecer otras especiales para el enlace de redes urbanas, que quedarán de su propiedad hasta el término de su concesión, con arreglo á las cláusulas de la misma, y pagando por este nuevo servicio el canon correspondiente al Estado, en la forma que establece su contrato.

De no contestar dentro de los treinta días antedichos se entenderá que renuncia á su derecho, y se subastará la construcción de la lí-

nea en la forma que se dispone por el presente reglamento, reservando á los peticionarios el derecho de tanteo en la subasta.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de José Dominguez Moreno, hijo de Manuel y Rosa, de 19 años, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, boca regular, nariz id., tiene una cicatriz y es de oficio taponero. Dicho sujeto se fugó al entrar en la carcel de Sevilla, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 23 de Junio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Toribio Ruiz Alonso, de oficio carretero, vecino de Terminón, de 28 años, estatura regular, ojos pardos, barba poca, color bueno y algo picado de viruelas. Dicho sujeto es presunto autor de la muerte de Julián Cortés, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición ó á la del Juez de instrucción de Briviesca, que le reclama.

Burgos 23 de Junio de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zonas de Miranda de Ebro y Salas de los Infantes para la liquidación del 2.º trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes é impuesto sobre inquilinato de Casinos y Circulos de recreo en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 50 de la citada Instrucción,

en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 22 de Junio de 1903.—El Tesorero, Antonio López.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en providencia de hoy he acordado la venta en público remate de los bienes embargados á Martin Rodrigo Alvarez en garantía de las resultas de la causa criminal que se le siguió sobre lesiones á Anastasio Palacios.

Bienes que se enajenan, sitos en jurisdicción de de Revillarruz.

Una tierra en el pago de Llano, de doce áreas, tasada en 5 pesetas.
Otra en Bayoluengo, de seis, en 5.

Otra en Pradera Redondo, de ocho, en 10.

Otra en id., de id., en 5.
Otra en las Navas, de doce, en 5,
Otra de quince, en 6.
Otra en Valdelañas, de diez, en 8.
Otra en id., de seis, en 6.
Otra en Anday, de nueve, en 5.
Otra en Carcumienta, de id., en 6.
Otra en Berzosa, de seis, en 9.
Otra en Linarejo, de nueve, en 15.
Otra al Val, de tres, en 20.

Otra á Cueva del Arenal, de seis, en 6.

Otra al Hoyo, de nueve, en 5.
Otra en Cerros de Olmo, de id., en 5.

Otra en Rotueras, de dos, en 5.
Otra en id., de quince, en 28.
Otra al Montecillo, de seis, en 6.
Otra en la Raya de Hontoria, de id., en 7.

Otra en los Alares, de diez, en 20.
Otra en Viña los Alares, de seis, en 8.

Otra en id., de dieciseis, en 8.
Otra en id., de 8, en 6.
Otra en la Enabral, de ocho, en 7.
Otra en las Viñas, de cuatro, en 4.

Otra al Cerezo, de seis, en 3.
Otra á Redondilla, de id., en 5.
Otra en Valdefrailes, de ocho, en 9.

Otra en id., de nueve, en 3.

Otra en id., de id., en 5.

Otra en id., de id., en 4.

Otra en las Canteras, de id., en 6.

Otra en id., de dos, en 4.

Otra á Griego, de nueve, en 5.

Otra en Valdefrailes, de doce, en 7.

Otra en Llanos, de id., en 8.

Otra en id., de cuatro, en 6.

Otra en id., de ocho, en 5.

Otra en Pradera de Martin, de ocho, en 5.

Otra en Vallequejo, de seis, en 6.

Otra á las Praderas, de tres, en 5.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 14 de Julio próximo venidero y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Revillarruz; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Burgos á 10 de Junio de 1903.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

El Lic. D. Rafael Gallo y Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hace saber: que para hacer pago á Pablo Miranda, Gregorio Antón y Bonifacio Arenal, de esta vecindad, de la cantidad de 75 pesetas y las costas que les adeuda Victoriana Antón, viuda, también vecina de esta villa, se sacan á pública subasta los bienes propios de ésta, sitos en término de esta villa, los cuales son los siguientes:

La mitad de una casa, proindiviso á la plaza de Palacio, núm. 47, tasada dicha mitad, en 500 pesetas.

Una viña al pago del Pizarro, de 400 cepas y un terreno adjunto como de una fanega, en 150.

Otra de 500, á Valdelemia, en 75.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 16 de Julio próximo á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate, habrá que consignar el 10 por 100 de dicha tasación y ultimamente que careciendo la ejecutada de título de propiedad inscripto, será de cuenta del rematante suplirlo ó conformarse con el que el Juzgado le facilite.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Junio de 1903.—Lic. Rafael Gallo Beltrán.—Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicenta García Gómez, de 50 años de edad, casada con Ventura Martínez, jornalero, natural y vecina de Ciudad de Valdeporres, hija de Emiliano y de Leona, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla una notificación y emplazamiento en la causa que se la instruye so-

bre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura de dicha Vicenta, y, caso de ser habida, se la conduzca á disposición de este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 19 de Junio de 1903.—Solutor Barrientos.— Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderon.

áreas, cuya cabida total es de 2,50. Su producto en renta es de 4,73 pesetas y está tasada pericialmente en 5,11.

La señalada con el núm. 87, ocupa una extensión superficial de 2,44 áreas, cuya cabida total es de 9,00. Su producto en renta es de 10,80 pesetas y está tasada pericialmente en 13,32.

La señalada con el número 102, ocupa una extensión superficial de 0,29 áreas, cuya cabida total es de 2,50. Su producto en renta es de 4,83 pesetas y está tasada pericialmente en 4,64.

La señalada con el número 104, ocupa una extensión superficial de 0,25 áreas, cuya cabida total es de 5,00. Su producto en renta es de 9,46 pesetas y está tasada pericialmente en 4,51.

La señalada con el número 112, ocupa una extensión superficial de 0,27 áreas, cuya cabida total es de 2,00. Su producto en renta es de 5,15 pesetas y está tasada pericialmente en 7,02.

La señalada con el número 117, ocupa una extensión superficial de 1,94 áreas, cuya cabida total es de 5,00. Su producto en renta es de 9,46 pesetas y está tasada pericialmente en 30,97.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zuñeda.

- Aguilar de Bureba.
- Villanueva Rio Ubierna.
- Quintanilla del Agua.
- Santa Inés.
- Medina de Pomar.
- Mambrillas de Lara.

Alcaldia de Madrigal del Monte.

En esta Alcaldia se hallan depositadas por desconocer su dueño tres reses lanaras: las dos son merinas, con hendido en la oreja izquierda y meno por detrás en la derecha, son de clase inverniza; y el otro es un cordero del pais, manchado de azul en la frente y un poco rabilargo.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño de las referidas reses pase á recogerlas en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se venderán en pública subasta.

Madrigal del Monte 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Pedro Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

MES DE JULIO.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato.	Gastos de pago diferible.	Gastos de pago voluntario.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	1000	4500	»	5500
2	Policia de seguridad.....	1500	3000	»	4500
3	Policia urbana y rural.....	6000	2000	»	8000
4	Instrucción pública.....	1000	»	»	1000
5	Beneficencia.....	11500	500	»	12000
6	Obras públicas.....	»	25000	»	25000
7	Corrección pública.....	»	100	»	100
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas y contingente provincial	40000	10000	10000	60000
10	Obras de nueva construcción...	»	30000	10000	40000
11	Imprevistos.....	»	3000	»	3000
12	Ampliación.....	»	»	»	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
	TOTALES.....	61000	78100	20000	159100

Burgos 15 de Junio de 1903.—El Contador, Fermin Lambarri.—V.º B.º —El Alcalde en cargos, Mariano Rodriguez Miguel.—Ayuntamiento del 17 de Junio de 1903.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, Isidro Gil.

Alcaldia de Tubilla del Agua.

Ignorándose la residencia de Don Gregorio Fernández Huidobro, y en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 42 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se insertan á continuación, por el plazo que determina el art. 39 del citado reglamento, las hojas de aprecio de once fincas de la propiedad del citado D. Gregorio, que se expropián en este término municipal y pueblo de Cobanera con las obras de la carretera de tercer orden de Sedano á Cobanera.

Tubilla del Agua 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández.

Fincas que se citan.

La señalada con el núm. 3, ocupa una extensión superficial de 2,58 áreas, cuya cabida total es de 10,50. Su producto en renta es de 12,60 pesetas y está tasada pericialmente en 14,08.

La señalada con el núm. 20, ocupa una extensión superficial de 1,85 áreas, cuya cabida total es de 6,00. Su producto en renta de 7,20 pesetas y está tasada pericialmente en 10,10.

La señalada con el núm. 23, ocupa una extensión superficial de 1,04 áreas, cuya cabida total es de 3,00. Su producto en renta es de 3,60 pesetas y está tasada pericialmente en 5,68.

La señalada con el núm. 36, ocupa una extensión superficial de 1,47 áreas, cuya cabida total es de 6,00. Su producto en renta es de 7,20 pesetas y está tasada pericialmente en 8,02.

La señalada con el núm. 39, ocupa una extensión superficial de 3,30 áreas, cuya cabida total es de 9,00. Su producto en renta es de 10,80 pesetas y está tasada pericialmente en 18,01.

La señalada con el núm. 69, ocupa una extensión superficial de 0,32

Alcaldia de Medina de Pomar.

Terminado el recuento de toda la ganaderia existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oidas.

Medina de Pomar 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Agustin Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Anguix.

Cuevas de Amaya.

Alcaldia de Villambistia.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiendo que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Villambistia 20 de Junio de 1903.—El Alcalde, Vicente Mateo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores por comisión en las Bolsas de Madrid, Barcelona y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros

Ama de cria.

Se necesita una para lactar en casa de los padres.

San Juan, 11 y 13, principal, Burgos. 6

Practicante de Medicina.

Se necesita para partido rural; dirigirse con informes y para detalles á D. Silvio López (Médico), Valle de Tobalina. 3-6

Madera de árboles frutales.

Se pagan á buenos precios los troncos y tablones de peral, cerezo, guindal, manzano, enebro, nogal y almendro, en los talleres de ebanistería y camas de José Miguel Olivan, Burgos. 5-15

Doctor C. Urraca,
OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 4